



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO MUNICIPAL N° 046/19

Sucre, 10 de Junio de 2019

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE DE LA PROVINCIA OROPEZA

VISTOS:

Que en cumplimiento a lo previsto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19, de 23 de mayo de 2019; el Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales, emite el presente Decreto Municipal:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 272 de la Constitución Política del Estado: *"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"*. Por su parte el Art. 283 dispone: *"El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde"*.

Que, el Art. 57 de la Constitución Política del Estado, dispone: *que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa Indemnización justa...* Por su parte el Art. 302, Par. I, Núm. 22, de la misma Norma Constitucional, dispone; con competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción: *La Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público"*.

Que, el Art. 394 de la Constitución Política del Estado, dispone: *"I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad"*.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Art. 16, Núm. 35, establece, que es atribución del Concejo Municipal: *"Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público"*.

Por su parte, el Art. 26, Núm. 29 de la normativa citada, dispone, que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene entre otras las siguientes atribuciones: *"Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión"*.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificado por la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en su Art. 3, describe: "(Garantías Constitucionales). I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria en favor de personas naturales o jurídicas, ... II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. III. Tierras Comunitarias de Origen, otorgadas en favor de pueblos y comunidades indígenas originarias la propiedad colectiva, ... IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, ...".

Que, el Art. 33 de la Ley N° 3545 Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado".

Que, el Art. 59, Par. I, de la Ley 1715, establece causas de Utilidad Pública: Núm. 3. **La realización de obras de interés público**". Concordante con el Parágrafo II del Artículo 61, de la misma norma legal, que: "La expropiación por causa de Utilidad Pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados".

Que, el Art. 60 de la citada Ley Nacional ut supra, dispone: "I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización. II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar se tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perenne existentes en la propiedad. III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el parágrafo anterior".

Que, el Art. 63 de la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, respecto al régimen hipotecario, indica: "I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el Artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento. II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho. III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales. IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fundos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos".

Que, el Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007, Reglamento a la Ley N° 1715, modificado por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, tiene por finalidad, de: "Efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, **expropiación** y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social".

Asimismo, en su Art. 16, el referido Decreto Supremo, establece: "I. Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de la ejecución de los procedimientos de saneamiento, de reversión o de





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

expropiación, quedan expresamente exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales, así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un proceso de regularización del derecho propiedad agraria o retorno a dominio del Estado. Todas las propiedades que sean registradas o canceladas en el Registro de Derechos Reales por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como efecto del saneamiento, quedan exentas del pago de valores y aranceles”.

De la misma forma, el Decreto Supremo N° 29215, en su Art. 208, señala: *“Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento”.*

Que, la Jurisprudencia Constitucional, por medio de la Sentencia Constitucional N° 1960/2010-R, de fecha 25 de octubre de 2010, ha manifestado que: *“(…) la expropiación es un instituto o procedimiento de derecho público mediante el cual el Estado, por razones de necesidad y utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, priva coactivamente a un particular de la titularidad de un bien obligándolo a transferir del dominio privado al dominio público la propiedad sobre el bien, previo cumplimiento de un procedimiento específico y el consiguiente pago de una indemnización”.*

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, mediante Auto Supremo N° 451/2013, de 30 de agosto de 2013, Sala Civil, refiriéndose al mismo instituto ha expresado lo siguiente: *“En ese entendido diremos que la expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización a los derechos patrimoniales del particular. Teniendo como efectos la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante, y nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado”.*

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, en el referido Auto Supremo N° 451/2013, ha indicado lo siguiente: *“Siguiendo lo postulado por Rafael Bielsa en la misma obra ya indicada, tenemos que la Servidumbre Administrativa es análoga en su estructura a la servidumbre del derecho privado, o sea, la regulada por el Derecho Civil, además indica que ambas si bien son análogas pero no son idénticos, porque nos dice: “... las servidumbres administrativas tienen caracteres propios y diferenciales que derivan necesariamente de su naturaleza de institución de derecho público, pues el régimen jurídico de ella está sujeto al de la cosa pública.” Por ende varían en razón del sujeto y del fin de su constitución. Por dicho motivo la servidumbre administrativo es un derecho real público, que integra la dominialidad pública, constituido a favor de una entidad pública, sobre inmueble ajeno para que sirva al uso público”.*

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2003/2010-R, de 25 de octubre de 2010, ha sido categórico al referir: *“Ahora bien, a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que como se tiene señalado forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, se puede concluir que la consulta previa es un deber del Estado, tanto en el nivel central, como en las entidades territoriales autónomas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas”.*

Que, la consulta debe ser realizada de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias en los siguientes casos: a. Antes de adoptar o aplicar leyes o medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas (Arts. 6.1. del Convenio 169, 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 CPE.); b. Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos (Art. 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); c. Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan pueblos indígenas (Arts. 15.2 del Convenio 169, 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 y 403 de la CPE.); y





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

d. Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (Art. 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Que, la consulta referida debe ser desarrollada con la finalidad de lograr un acuerdo con los pueblos o su consentimiento libre, previo e informado. Ahora bien, cabe aclarar que este consentimiento se constituye en una finalidad de la consulta, pero no un derecho en sí mismo, salvo en las dos situaciones previstas tanto en el Convenio 169, como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

1. Traslados de las tierras que ocupan y su reubicación (Arts. 16.2 del Convenio 169 y 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); y, 2. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (Art. 29 de la Declaración).

Que, Ley Municipal Autónoma N° 145/19, de 23 de mayo de 2019, Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, tiene por finalidad de: "Garantizar el desarrollo y bienestar de la comunidad a través de un marco jurídico procedimental para la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, las limitaciones administrativas y de servidumbre de la propiedad.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley Municipal de expropiación, señala que: "El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la Reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en un plazo máximo de 15 días a partir de su promulgación".

Que, el Art. 26, Núm. 4 de la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que es atribución de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal: "Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales".

POR TANTO:

El Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", y Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales;

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, El Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, en sus III Capítulos; VI Secciones; V Sub Secciones; 31 Artículos; y Tres Disposiciones Transitorias, que forman parte anexa e indisoluble del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2°.- La socialización del presente Decreto Municipal y su reglamento, queda a cargo de la Dirección Municipal de Comunicación, y demás unidades participantes de su elaboración.

ARTÍCULO 3°.- Todas las unidades organizacionales y Servidores Públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, quedan a cargo del cumplimiento del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 4°.- El Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 5°.- Se **ABROGA**, el Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 86/16, de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, aprobado mediante Decreto Municipal N° 058/18 de 08 de octubre de 2018, y demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos del Artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, remítase una copia del presente Decreto Municipal al Servicio Estatal de Autonomías - SEA.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.-





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

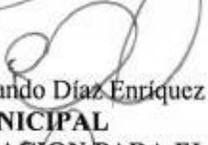
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Decreto Municipal
Nº 046/19

FDO.

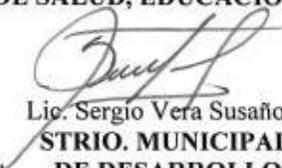

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE
DE LA PROVINCIA OROPEZA**

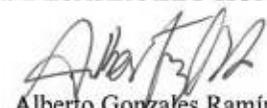

Arq. José Antonio Lambertin Ruiz
**STRIO. MUNICIPAL
GENERAL Y GOBERNABILIDAD**


Lic. Luis Fernando Díaz Enriquez
**STRIO. MUNICIPAL
PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO**

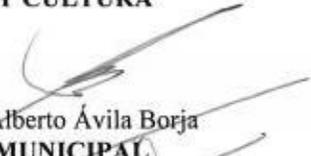

Lic. María Teresa Mancilla Flores
**STRIA. MUNICIPAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**


Dra. Elba Aceituno Zarate
**STRIA. MUNICIPAL
DE SALUD, EDUCACION Y DEPORTES**


Lic. Sergio Vera Susaño
**STRIO. MUNICIPAL
DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL**


Alberto Gonzales Ramírez
**STRIO. MUNICIPAL
DE DESARROLLO ECONOMICO**


Lic. Pedro Salazar Collazos
**STRIO. MUNICIPAL
DE TURISMO Y CULTURA**


Ing. Luis Alberto Ávila Borja
**STRIO. MUNICIPAL
DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**


Arq. Efraín Vivanco Gutiérrez
**STRIO. MUNICIPAL
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

